



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de julio de 2024
(OR. en)

12123/24

**Expediente interinstitucional:
2024/0156(NLE)**

CCG 22

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	9 de julio de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 282 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea respecto a la revisión del artículo 6 del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 282 final.

Adj.: COM(2024) 282 final



Bruselas, 9.7.2024
COM(2024) 282 final

2024/0156 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea respecto a la revisión del artículo 6 del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a una decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el contexto de la revisión del artículo 6 del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial («el Acuerdo»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

El Acuerdo es un «pacto entre caballeros» entre Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suiza, Turquía y la Unión Europea («los participantes») por el que se crea un marco para el uso ordenado de los créditos a la exportación con apoyo oficial. En la práctica, esto implica establecer unas condiciones equitativas entre los participantes (de modo que la competencia se base en el precio y la calidad de las mercancías y los servicios exportados, y no en las condiciones financieras ofrecidas) y trabajar para eliminar las subvenciones y distorsiones comerciales vinculadas a créditos a la exportación con apoyo oficial. El Acuerdo entró en vigor en abril de 1978, es de duración indefinida y, si bien goza del apoyo administrativo de la Secretaría de la OCDE, no es un acto de la OCDE¹.

El Acuerdo está sujeto a actualizaciones periódicas que tienen en cuenta la evolución de los mercados financieros y de las políticas que afectan a la concesión de créditos a la exportación con apoyo oficial. El Acuerdo se ha transpuesto al Derecho de la Unión, y por tanto ha adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la Unión, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo². Las revisiones de las condiciones del Acuerdo se incorporan al Derecho de la Unión mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011.

2.2. Los participantes en el Acuerdo y la toma de decisiones

La Comisión Europea representa a la Unión en las reuniones de los participantes, así como en los procedimientos escritos para la toma de decisiones por los participantes. Las decisiones relativas a todas las modificaciones del Acuerdo se adoptan por consenso.

2.3. El acto previsto de los participantes

Los participantes en el Acuerdo están debatiendo una revisión obligatoria del artículo 6 del Acuerdo, sobre la base de propuestas de la Unión y de otros participantes. Estas propuestas comparten el objetivo de adaptar el Acuerdo a los objetivos climáticos internacionales ampliando la prohibición establecida en el artículo 6 de apoyar a las centrales eléctricas de carbón sin reducción de emisiones a todo el sector de la energía procedente de combustibles fósiles, salvo en circunstancias limitadas y claramente definidas.

El cambio está respaldado por pruebas científicas. Según la Agencia Internacional de la Energía (AIE) en su análisis «Net Zero by 2050» (Cero emisiones netas de aquí a 2050)³, en una trayectoria hacia las cero emisiones netas no debe realizarse ninguna nueva inversión en

¹ En el sentido del artículo 5 del Convenio de la OCDE.

² Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

³ <https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050>.

el suministro de combustibles fósiles a partir de 2021. Por otra parte, muchos gobiernos de la OCDE y agencias de crédito a la exportación ya asumieron compromisos para llevar a cabo los cambios políticos necesarios de distintas maneras: a nivel nacional, con la adopción de políticas de eliminación gradual y también en declaraciones multilaterales, como la Declaración de la CP26 sobre el apoyo público internacional a una transición hacia energías no contaminantes. En abril de 2023, los ministros de Clima, Energía y Medio Ambiente del G7 recordaron su compromiso de alinear la financiación internacional oficial con los objetivos del Acuerdo de París, señalando asimismo la necesidad de tener en cuenta la seguridad nacional y los intereses geoestratégicos. El Consejo ha reconocido el mérito del análisis de la AIE, junto con el del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC) de las Naciones Unidas, en sus Conclusiones de marzo de 2022, en las que se anuncia la intención de los Estados miembros de fijar en sus políticas nacionales, a más tardar a finales de 2023, «sus propios plazos con base científica para poner fin a los créditos a la exportación con apoyo oficial para proyectos del sector de la energía procedente de combustibles fósiles, salvo en circunstancias limitadas y claramente definidas que sean coherentes con un límite de calentamiento de 1,5 °C y los objetivos del Acuerdo de París»⁴.

El acto previsto establecería como norma general la imposibilidad de conceder créditos a la exportación con apoyo oficial ni ayuda ligada para el sector de la energía procedente de combustibles fósiles, salvo en circunstancias limitadas y claramente definidas que sean coherentes con un límite de calentamiento de 1,5 °C y los objetivos del Acuerdo de París. No determinaría la naturaleza de esas circunstancias, sino que dejaría a los participantes un margen de apreciación en su planteamiento. La disciplina en cuanto al uso de esta flexibilidad se garantizaría mediante obligaciones de transparencia.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Dado que es fundamental que la comunidad de crédito a la exportación de la OCDE traduzca adecuadamente los objetivos de la política climática en las normas del Acuerdo y en medidas prácticas, la Unión va a impulsar un acuerdo sobre esta eliminación gradual en las próximas reuniones. Es probable que otros participantes empujen en la misma dirección, y otros han anunciado este año que dejarán de apoyar al sector de la energía procedente de combustibles fósiles sin reducción de emisiones. La Unión debe poder adoptar una posición sobre la revisión del artículo 6 del Acuerdo. El anexo de la presente propuesta de Decisión del Consejo contiene la última propuesta de la UE para un compromiso relativo al Acuerdo. La posición de la Unión debe ser la de sumarse al consenso sobre una Decisión de la OCDE, si está en consonancia con este compromiso.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

⁴ Conclusiones del Consejo sobre créditos a la exportación, aprobadas por el Consejo (Asuntos Económicos y Financieros) en su sesión n.º 3855 celebrada el 15 de marzo de 2022 (<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7101-2022-INIT/es/pdf>).

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo en cuestión. Incluye asimismo los instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁵.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El acto previsto puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la Unión, concretamente en el Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo. El artículo 2 de dicho Reglamento establece que se otorgan a la Comisión los poderes para «adoptar actos delegados con arreglo al artículo 3 para modificar el anexo II como resultado de las modificaciones a las directrices según lo decidido por los participantes en el Acuerdo». Esto incluye modificaciones de los anexos del Acuerdo.

La base jurídica procedimental de la decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto están relacionados con los créditos a la exportación, que pertenecen al ámbito de la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Habida cuenta de que el acto previsto modificará el Acuerdo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea respecto a la revisión del artículo 6 del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial («el Acuerdo») se han transpuesto al Derecho de la Unión y, por tanto, han adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la Unión, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.
- (2) De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo, los participantes en el Acuerdo («los participantes») deben revisar este artículo a fin de seguir reforzando sus condiciones para contribuir al objetivo común de hacer frente al cambio climático.
- (3) La decisión prevista de revisar el artículo 6 del Acuerdo debe estar en consonancia con los compromisos internacionales de la Unión Europea en virtud del Acuerdo de París y con la política climática de la Unión.
- (4) El Consejo de la Unión Europea, en sus Conclusiones sobre créditos a la exportación de 15 de marzo de 2022, ya anunció la intención de los Estados miembros de fijar en sus políticas nacionales, a más tardar a finales de 2023, sus propios plazos con base científica para poner fin a los créditos a la exportación con apoyo oficial para proyectos del sector de la energía procedente de combustibles fósiles, salvo en circunstancias limitadas y claramente definidas que sean coherentes con un límite de calentamiento de 1,5 °C y los objetivos del Acuerdo de París.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión respecto a la revisión del artículo 6 del Acuerdo, ya que la decisión prevista de los participantes en el Acuerdo será vinculante para la Unión y podrá influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en virtud del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011.

⁶ Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45) [«el Reglamento (UE) n.º 1233/2011»].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión consistirá en sumarse al consenso de los participantes en el Acuerdo sobre la revisión del artículo 6 del Acuerdo y otros artículos relacionados en consonancia con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta*